



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO (S)

Cerrito, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver los planteamientos esbozados a nombre propio por el demandado, señor PEDRO ELIAS MALDONADO ROJAS a quien previamente se le requirió a efectos de designar apoderado toda vez que mediante auto de fecha 6 de agosto de 2021 se aceptó renuncia al poder que en su representación ejercía su apoderada.

No obstante lo anterior y, a efectos de proteger el derecho de defensa que le asiste, se dio trámite al recurso formulado contra el auto que dió terminación al proceso por pago total de la obligación, en el que el demandado alega:

Que no es procedente terminar el proceso sin condena en costas, toda vez que según afirmó “el proceso, ya estaba notificado, trabaja la demanda, y además, el suscrito había firmado un acuerdo con el banco.”

Que la terminación unilateral “amerita la CONDENACION EN COSTAS”.

Que “MANIFESTAR QUE SE HAN CUBIERTO COSTAS, SON COBROS EXCESIVOS Y ADICIONALES POR PARTE DEL BANCO AGRARIO, QUE DEBEN SER RETORNADOS AL PRESENTE PROCESO.”

Que la solicitud “no FUE COADYUVADA, y en ese orden de IDEAS, SE DEBE CONDENAR AL BANCO AGRARIO, para que en lo sucesivo reintegre el valor de las costas se adhiere por derecho el concepto de agencias en derecho. Procesales que el despacho fije. Debido a que ellos acreditaron que fueron pagadas sin estar fijadas por el juez”

Que “el Banco Agrario, está obligado a acreditar que también le fueron pagados los honorarios al abogado que los representó interiormente al proceso, como así fue.”

Lo anterior para solicitar que se ordene en costas (y agencias en derecho) sic al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, así mismo; “REQUERIRLO PARA QUE CERTIFIQUE QUE LE FUERON PAGADOS LOS HONORARIOS AL ABOGADO QUE LOS REPRESENTÓ”

Argumentos que no son de recibo, toda vez que el demandado confunde una serie de conceptos y por ello, los efectos y procedencia jurídica de los mismos. Veamos:

El código General del proceso en su artículo 361 dispone:

“Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.”

Como la norma lo indica las costas procesales corresponden a: **las expensas, gastos del proceso y las agencias en derecho**, cada uno con unos supuestos facticos y jurídicos:

En primer lugar las expensas (Artículos 362 y 363) que corresponden al arancel y honorarios de auxiliares de la justicia. Los gastos; entendidos como aquellos generados con ocasión del proceso como certificados de registro, papelería etc. (siempre y cuando se encuentren reportados dentro del expediente). Y, las agencias en derecho, como un reconocimiento a la parte vencedora y a cargo de la parte vencida por su litigio en el proceso; los que se tasan de acuerdo a lo establecido en los acuerdos previstos para ello por el Consejo superior de la Judicatura como consecuencia de la existencia, -como ya se dijo-; de una parte “vencedora” y una parte vencida.

Así mismo y para su reconocimiento y liquidación el Artículo 365 del CGP, que dispone:

Artículo 365. Condena en costas

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción. Subraya el despacho

Para el caso en estudio, en efecto se parte de la existencia de controversia, -es decir que se encuentre trabada la Litis, -como ocurrió en el presente proceso-. Sin embargo este no es el único requisito previsto para su condena, toda vez que como se viene diciendo se requiere de una parte vencida y otra vencedora, que se evidencie en el proceso que las costas se causaron y pueden comprobarse.

Indica lo anterior que la condena en costas no es una condena automática, pues deben reunirse los presupuestos de hecho y de derecho citados en la ley.

Al respecto nuestro TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA (Rad. 68001-22-13-00-2016-00729-00 (693/2016), MAGISTRADO SUSTANCIADOR Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA AGOSTA, 28 de marzo de 2017) ha manifestado:

“Para ello es necesario resaltar que conforme al numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso el legislador tomó partido delantamente por un criterio objetivo para su imposición al litigante vencido, con total independencia de su conducta procesal. Ese carácter ha sido reconocido por la Corte Constitucional entre otras en las sentencias C-480 de 1.995; C-274 de 1.998 y C-089 de 2002, particularmente en esta última se lee: "El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no solo para la condena, pues "se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento", sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chioyenda, "la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la Intensión ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)". En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." En este orden de ideas, la regla en cita, es perentoria: paga costas la parte que pierde el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto, desde luego, que la condena en costas no opera a raja tabla como pudiera pensarse, sino que está supeditada según el numeral 8° de la norma en cita a: (i) que aparezca que se causaron y (ii) en la medida de su comprobación. Sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002 expresa que además que ha de considerarse para el efecto (iii) su legalidad, (iv) utilidad y (v) razonabilidad y proporcionalidad del

gasto, asuntos sobre los cuales los interesados deben aportar los elementos probatorios durante el proceso y serán sillar fundamental a la hora de la liquidación.”

Del anterior pronunciamiento se evidencia igualmente que nuestra Corte Constitucional se ha manifestando que es improcedente la condena en costas en casos como el que nos ocupa, pues como se indicó *ab initio*, esta es una condena que requiere del cumplimiento de sus propios presupuestos facticos y jurídicos.

Así las cosas, debidamente notificado el accionado, trabada la Litis, decretadas las medidas cautelares, efectuada la diligencia de secuestro, resueltas actuaciones mediante las cuales el demandado se opuso constantemente al normal tramite del proceso, y no obstante no haberse emitido decisión de fondo al respecto; la terminación solicitada por parte del Apoderado debidamente facultado para ello, se produjo en razón al acuerdo de pago efectuado entre las partes quienes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso para tal fin.

Ahora, dentro de las facultades otorgadas al togado está la de solicitar la terminación del proceso por pago; tal y como se produjo en virtud de lo establecido en el artículo 461 del CGP, toda vez que no se trató de una transacción o desistimiento de las pretensiones. Si no un acuerdo al que llegaron las partes previa solicitud conjunta de suspensión del proceso para ello, finiquitándolo tal y como en su momento lo anunciaran; por pago total de la obligación ejecutada, señalando además la parte actora que se entendía igualmente superado o comprendido el tema de costas procesales, (bajo el entendido genérico del término). Es por ello que el memorialista demandante que solicita la terminación por pago, expresa al despacho que siente cubiertas la totalidad de expensas y gastos generados con ocasión de la ejecución forzada que se vio obligado a iniciar para verificar el pago de las sumas adeudadas por el demandante, hoy recurrente.

Sea de paso indicar que por lo anterior, no hay lugar a verificar los términos del acuerdo de pago, pues no se registró una transacción o un plazo de pagos. Por el contrario, el memorial recibido dio cuenta del cumplimiento total de la ejecución, sin que haya lugar a emitir una condena en costas, como quiera que la parte demandada -que echa de menos el reconocimiento de esos valores en su favor-, no puede tenerse como parte vencedora de la lid, y acreedora de agencias en derecho a su favor; tampoco probó haber incurrido en expensas, honorarios y gastos, reportados y comprobados en el proceso.

Aunado a lo anterior se tiene que la norma acogida para la terminación del proceso no establece que, deba imponerse condena en costas precisamente a la parte que, como ya se dijo, no es el vencedor en la Lid.

En cuanto a la solicitud de certificación de pago de honorarios por parte del banco a quien, o a quienes fueron sus acreedores, debe expresarse al recurrente que tal circunstancia no es materia de pronunciamiento por parte de la suscrita juez, pues obedece, para el caso, a un tema de la esfera privada de mandante y mandatario.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de septiembre de 2021 con el cual se dio terminación al proceso por pago total de la obligación conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto respecto de las medidas de embargo y secuestro del bien objeto de las mismas en lo sucesivo por cuenta del Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga. Comuníquese al Juzgado y demás entidades encargadas del registro de las medidas cautelares.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CERRITO SANTANDER El anterior auto se notificó mediante anotación en cuadro de ESTADO No. 072 se publica en la página web de la rama judicial. En la fecha: 10 DE DICIEMBRE DE 2021 Ana Carolina Leal Moreno Secretaria
--